



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**TEMA: ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES: ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, GRACE SOFÍA YEPES OVIEDO, CLAUDIA PATRICIA YEPES OVIEDO, EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO, DIANA MARCELA PINILLA ORREGO, CAROLINA MARÍA TÉLLEZ MOLINA, JUAN FELIPE YEPES TÉLLEZ y SOFÍA YEPES PINILLA**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, MAPFRE SEGUROS, GENERADORA DE NEGOCIOS S.A. GENESA**

**RADICADO: 73001-23-00-000-2012-00264-00**

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la acción de reparación directa de la referencia, iniciada por el señor **ALDO IVÁN YEPES OVIEDO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Demanda<sup>1</sup>

##### 1.1 Pretensiones

Primera. Que se declare administrativamente responsables a la Nación - Ministerio del Interior, en calidad de arrendatarios del automotor de placas BRX357, dentro del contrato de arrendamiento de vehículos N° 0349-20-09, al Municipio de Purificación (Tolima), en calidad de usuario del vehículo de placas BRX357, y por la figura jurídica de fuero de atracción, a la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A., en calidad de aseguradora de dicho automotor, y, a la sociedad Generadora de Negocios S.A. (GENESA), en calidad de propietaria del vehículo con el que se causó el daño, por los perjuicios causados al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, el día 4 de febrero de 2010, por haberse probado que la causa de los hechos fue la violación al deber objetivo de cuidado, la falla en el desarrollo de una actividad peligrosa y la falla en el deber y cuidado de parte de las entidades que tenían bajo su cargo, la tenencia y custodia el vehículo de placas BRX357. Así como la Guarda jurídica del rodante

<sup>1</sup> Fols. 144 a 170, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

contractualmente.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados Nación- Ministerio del Interior, en calidad de arrendatarios del automotor de placas BRX357, dentro del contrato de arrendamiento de vehículos N° 0349-20-09, al Municipio de Purificación (Tolima) en calidad de usuario del vehículo de placas BRX357 y por fuero de atracción, a la sociedad Mapfre Seguros Generales S. A. en calidad de aseguradora de dicho automotor, a la sociedad Generadora de Negocios S. A. (GENESA), también por fuero de atracción, en calidad de propietaria del vehículo con el que se causó el daño a reconocer y pagar a mis poderdantes los perjuicios materiales y morales que se detallan en las pretensiones siguientes:

Tercera.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, como perjuicios materiales a título de daño emergente Pasado, la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa Y Seis Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/CTE (\$4.296.544.00), o la suma que se logre demostrar durante el trámite del proceso, por concepto del pago del deducible de la póliza de seguros del vehículo accidentado de placas BSL383, de su propiedad, gastos para la práctica del dictamen técnico mecánico al vehículo de placas BSL383 y para la valoración practicada por la junta Regional de Calificación de Invalidez, al señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

Cuarta. Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, como perjuicios materiales pasados, la indexación de la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/CTE (\$4.296.544.00), o la suma que se logre demostrar, para convertir su valor histórico en valor presente, según la certificación que al momento de la sentencia expida el Departamento Nacional de Estadística.

Quinta. Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, como perjuicios materiales pasados, los intereses moratorios de la suma anotada en la pretensión anterior, que se causen desde el momento de los hechos y hasta el momento en que efectivamente se cancelen, aplicando las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Sexta.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, a título de perjuicios materiales, lucro cesante pasado, la suma de Setenta Y Un Millones Setecientos Cuarenta Y Tres Mil Ciento Cincuenta Y Cinco Pesos M/CTE (\$ 71.743.155.00), o suma que se logre demostrar, que corresponde a los dineros que dejó de percibir desde el momento de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, por concepto de ingresos en el ejercicio de su actividad como odontólogo ortodoncista.

Septima.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, el valor expresado en la pretensión

anterior, debidamente indexado al momento del pago , basándose para este fin en el certificado del Departamento Administrativo de Estadística.

Octava.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo intereses moratorios de la suma anotada en la pretensión anterior, que se causen desde el momento en que se causó el perjuicio y hasta el momento en que efectivamente se cancele la suma establecida en la sentencia.

Novena.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, a título de perjuicios materiales, lucro cesante futuro, la suma de Mil Doscientos Dieciocho Millones De Pesos M/CTE (\$1.218.000.000.00), o la suma que se logre demostrar, que corresponde a los ingresos que no podrá recibir mi poderdante por la pérdida de su capacidad laboral en un 18.43%, al no poder ejercer en plenitud de capacidades su labor como odontólogo - ortodoncista por el resto del tiempo promedio de vida, el cual según el DANE para los hombres aumentó a 74 años, es decir que por cerca de treinta y tres (33) años no podrá ejercer plenamente su profesión.

Décima.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, el valor expresado en la pretensión anterior, debidamente indexado al momento del pago basándose para este fin en el certificado del Departamento Administrativo de Estadística.

Decima Primera.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo intereses moratorios de la suma anotada en la pretensión novena, que se causen desde el momento en que se causó el perjuicio y hasta el momento en que se cancele efectivamente la suma establecida en la sentencia.

Decima Segunda.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, a título de daños morales, la suma de Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia de Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago. (Sentencia del 06 de julio de 2006, radicado 8800123100020030001901. NI 29792, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, actor: Luz Stella Barreta Galván demandado: Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina).

Decima Tercera.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, a título de daño a la vida de relación, la suma de Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago. (Sentencia del 06 de julio de 2006, radica 88001233100020030001901. NI 29792, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, actor: Luz Stella Barreta Galván demandado: Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina).

Decimo cuarta.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a DIANA MARCELA PINILLA ORREGO, a título de daños morales, la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Decima Quinta.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a SOFIA YEPES PINILLA, a título de años morales, la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Decima Sexta.- Que se condene a los demandados solidariamente a reconocer y pagar a Juan Felipe Yepes Téllez, título de daños morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Decima Séptima.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a María Sofia Oviedo De Yepes, a título de daños morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Decima Octava.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a Alberto Yepes Mora, a título de daños morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia de Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Decima Novena.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a Claudia Patricia Yepes Oviedo, a título de daños morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Vigésima.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar a Grace Sofia Yepes Oviedo, a título de años morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Vigésima Primera.- Que se condene a lo demandados solidariamente, a reconocer y pagar a Edwin Alberto Yepes Oviedo, a título de daños morales, la suma de Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando para este fin los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, liquidando su valor de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Vigésima Segunda.- Que se condene a los demandados solidariamente, a reconocer y pagar las costas, gastos del proceso y los honorarios del abogado que se han generado por esta acción contenciosa.

Vigésima Tercera.- Que se ordene los demandados solidariamente a dar cumplimiento a la sentencia declarativa y de condena en el término establecido en el artículo 163 del Código Contencioso Administrativo y de no hacerlo, a reconocer los intereses moratorios respectivos.

## 1.2 Hechos<sup>2</sup>

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante las fundamentó fácticamente así:

*(...)*

*2. El día 04 de febrero de 2010, a eso de la seis y cuarenta de la tarde (6.40 PM), el señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, se dirigía hacia la ciudad de Ibagué (Tolima), en la camioneta marca FORD, línea ECO SPORT 4x2, de color PLATA GALÁCTICO, de placas BSL383.*

*3. Cuando termina la recta del Espinal (Tolima), y se disponía a tomar la curva del molino Flor Huila, observa la víctima que viene una caravana de automóviles en sentido contrario, es decir de la ciudad de Ibagué (Tolima), hacia el Espinal.*

*4. En ese mismo instante, aparece intempestivamente y en contravía, es decir violando las normas de tránsito y ocupando el carril que no le correspondía, la camioneta marca TOYOTA, línea PRADO, de placas BRX357 blindada, conducida por el señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.201.545 de Purificación (Tolima).*

*5. Como la camioneta estaba tratando de sobrepasar la fila de vehículos que andaban por su mismo carril, ocupó el carril contrario, es decir en el que transitaba el afectado señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, lo que llevó a que lo estrellara de frente.*

*6. Para poder tratar de superar los vehículos, de manera irresponsable el conductor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE, no solo invadió el carril contrario, sino que aceleró, superando la velocidad permitida para esa vía en ese lugar específico.*

*7. La víctima, señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, al ver que la camioneta se le*

---

<sup>2</sup> Fls 149 a 155, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

*viene encima, trata de frenar, pero como el vehículo que manejaba el señor PAVA ANDRADE venía tan rápido, y era imposible evitar el choque, mi poderdante busca evitar el accidente girando la camioneta que conducía hacia la derecha, pero igualmente fue embestido de manera brutal por la camioneta PRADO.*

*8. Fue tan duro el golpe recibido por la camioneta conducida por la víctima señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, que la misma fue lanzada con fuerza hacia atrás, estrellándose violentamente en la parte de atrás con el muro que existe en el Molino FLOR HUILA, lo que demuestra la velocidad que traía el vehículo conducido por el señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE.*

*9. En el vehículo causante del accidente viajaban: El señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE, quien conducía el mismo, el señor ADOLFO ALARCÓN GUZMÁN, alcalde del Municipio de Purificación (Tolima), LILIANA PRIETO LOZANO, FLOR MARÍA VELOZA ZEA y el señor JAIDIVER MÉNDEZ TÉLLEZ, al parecer empleados de la Alcaldía de Purificación (Tolima).*

*10. El vehículo con el cual se causó el accidente, de placas BRX357, y en que se transportaba el alcalde de Purificación (Tolima) y sus empleados, al momento de los hechos aparecía en el certificado de tradición, como de propiedad de la sociedad GENERADORA DE NEGOCIOS S.A GENESA.*

*11. El vehículo con el cual se causó el accidente, de placas BRX357, fue tomado en arriendo por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, al consorcio GMW SECURITY RENT A CAR L TOA BLIN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA, mediante contrato de arrendamiento N° 0349-20-09.*

*12. El mencionado automotor estaba asignado por parte de la Nación, específicamente por el Ministerio del Interior, dentro del programa de protección a funcionarios públicos, a la Alcaldía de Purificación (Tolima), para protección y cumplimiento de las funciones del señor alcalde, quien para la fecha de los hechos era el señor ADOLFO ALARCÓN GUZMÁN, con CC No. 5.983.505 de Purificación (Tolima).*

*13. A raíz del accidente, el señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, tuvo que ser trasladado de urgencias al Municipio de Espinal (Tolima), a donde se le brindaron los primeros auxilios, teniendo en cuenta el estado tan delicado en que se encontraba.*

*14. A la víctima, señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, se le practica una escanografía de los platillos tibiales de la rodilla izquierda, donde se establece por parte del médico, (...).*

*15. Igualmente se ordena una escanografía de la cara, observándose: (...).*

*16. A la víctima, señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, se le practica una escanografía de codo, y un estudio realizado en cortes axiales con reconstrucciones planares, coronales y sagitales. Donde se halla: (...).*

*17. A la víctima, señor ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, según el informe quirúrgico, se le practicaron los siguientes procedimientos:*

- SUTURA DE MENISCO, MEDIAL O LATERAL.

- *LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN LIGAMENTOS.*
- *REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACIÓN DE CODO.*
- *OSTEOSÍNTESIS EN CUBITO O RADIO*
- *REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA TIBIA Y/O PERONÉ.*
- *REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA CÚBITO Y RADIO.*
- *INJERTO ÓSEO EN TIBIA O PERONÉ*
- *OSTEOSÍNTESIS EN TIBIA O PERONÉ.*
- *DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA DE CODO.*

18. (...)

19. (...)

20. *La policía de Tránsito y Transportes del Tolima, por intermedio del agente LÓPEZ VEGA NELSON ENRIQUE, levantó un croquis y presentó el informe de accidente, donde señala el lugar del accidente, el sentido que llevaban los automotores, el lugar donde ocurrió el choque, y la razón exacta de la causa del accidente.*

(...).

25. *La Junta Regional de Calificación de Invalidez, le practicó examen de valoración a la víctima, determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 18,43%.*

(...)”

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Nación- Ministerio del Interior<sup>3</sup>

La apoderada de la Cartera, presentó escrito a través del cual expresó su oposición a las pretensiones de la demanda señalando que es la Unidad Nacional de Protección la legitimada para atenderlas.

Lo anterior por cuanto, según Decreto 4065 de 2011, se creó esa Unidad asumiendo la función de protección que tenía la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, por tal razón planteó la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Presentó llamamiento en garantía respecto de la Unidad Nacional de Protección.

### 2.2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>4</sup>

A través de su Apoderado Especial se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme al Código del Comercio, prescriben en dos años contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

Formuló como excepciones: i) **Prescripción**, por considerar que los hechos ocurrieron el 4 de febrero de 2010 y la solicitud de conciliación es del 7 de febrero de 2012, es decir, por fuera del término conforme el artículo 1131 del C.

<sup>3</sup> Fls 211-215, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Fls. 222-257, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

de Co.; ii) **Caducidad de la acción de reparación directa**, ya que se superó el término concedido en el artículo 136 del C.C.A.; iii) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, de acuerdo al contrato de arrendamiento entre el Ministerio del Interior y de Justicia y el Consorcio GMW SECURITY, RENT A CAR LTDA, BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA. sobre el vehículo de placa BRX-357, es decir, ese Ministerio poseía materialmente el vehículo y lo usaba de manera autónoma e independiente, sin estar sujeto a instrucciones o directrices de Generadora de Negocios S.A. así como tampoco la actividad peligrosa era ejercida por la propietaria del vehículo; iv) **Imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en arrendamiento**, dada la naturaleza del contrato de arrendamiento; v) **Inexistencia de la obligación de indemnizar**, por cuanto Generadora de Negocios S.A. en su condición de propietaria del vehículo no tenía control ni guarda material o jurídica del mismo; vi) **Inexistencia de responsabilidad**, por no configurarse sus elementos (hecho, culpa, daño y nexo), vii) **Ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo**, quien tenía relación con la alcaldía de Purificación (Tolima) y esta a su vez estaba en tenencia del rodante; viii) **Inexistencia de prueba de perjuicio material**, por no obrar en el proceso los documentos pertinentes; ix) **Inexistencia de prueba de incapacidad permanente del demandante que le impida realizar actividad productiva durante el resto de su vida**, x) **Indebida prueba y tasación de lucro cesante futuro**, por no haberse acreditado la actividad profesional del lesionado en Bogotá ni en el Perú; xi) **Límite del valor asegurado**, según la cobertura contratada; xii) **Inexistencia de cobertura para el pago de perjuicios morales**, según el artículo 1127 del C. de Co.; xiii) **Inexistencia de la obligación de indemnizar**, por no tener la guarda del bien; xiv) **Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado**, ya que la mera existencia de contrato de seguro no genera la obligación del asegurador a indemnizar; xv) **Cobro exagerado de perjuicios**, conforme a la calificación de la lesión establecida por el Ministerio de Protección Social; xvi) **Indebida acumulación de pretensiones**, por solicitar concomitantemente, indexación e intereses moratorios.

### 2.3. Municipio de Purificación<sup>5</sup>

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la protección que brinda el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, a personas que se encuentren en riesgo o peligro inminente, de manera eminentemente personal y familiar y no involucra a la entidad pública donde el protegido labore, porque si bien es cierto que dicha protección va dirigida a servidores públicos de elección popular, también es cierto que la ley la hace extensiva a sus familias, las cuales no están vinculadas con la entidad pública.

Aseguró que la protección que el Ministerio brindó al alcalde municipal y su familia consistió en asignarle un vehículo blindado, el cual nunca fue entregado a ningún título, ni oficial ni extraoficialmente al municipio, ni ingresó a su inventario, además las normas que regulan los mecanismos de protección no

---

<sup>5</sup> Fls. 36-43, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

dejan entrever que dichos vehículos deban estar a cargo de la entidad a la que pertenece el funcionario protegido.

Añadió que el municipio no tenía designado conductor para el rodante ya que el señor José Israel Pava Andrade, no era, para la época de los hechos, empleado ni contratista de la entidad territorial.

Señaló que el artículo 41 de la Ley 782 de 2002, asigna al Ministerio del Interior y al de Relaciones Exteriores, la obligación de atender a los servidores públicos de elección popular y sus familias que se encuentren en riesgo, sin dejar obligación a cargo de las entidades donde laboran dichos servidores.

Propuso como excepciones: i) ***Inexistencia del derecho reclamado y en consecuencia, cobro de lo no debido***, ii) ***Inexistencia de prueba de perjuicios materiales***, iii) ***Genérica***.

#### 2.4. Generadora de Negocios S.A. GENESA<sup>6</sup>

El Curador designado, presentó escrito a través del cual se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepción sin denominación y que Despacho interpreta en el sentido que por ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente no es razón suficiente para radicar en ella responsabilidad alguna por no estar configurado el nexo de causalidad entre el propietario y el hecho generador del daño.

Señaló que para la fecha de los hechos esa Sociedad hubiese ejercido actos de señor y dueño del vehículo, nombrado al conductor del vehículo, hubiera impartido a este, órdenes para la movilización o suministrado combustible, lubricante o cualquier otro gasto que demandara el desplazamiento.

#### 2.5 Unidad Nacional de Protección (Llamada en garantía)<sup>7</sup>

El apoderado de la entidad indicó que se opone a las pretensiones de la demanda indicando que aquella se creó mediante el Decreto 4065 de 2011, es decir, que para la época de los hechos la entidad aún no se había nacido a la vida jurídica.

Planteó que, en razón a la aseguradora del vehículo, Mapfre Seguros, ofreció una suma de dinero a los demandantes, en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, ofrecimiento que fue rechazado; sin embargo, demuestra que esa sociedad es la llamada a responder dentro del asunto.

Formuló como excepciones: i) ***Inexistencia de falla en el servicio imputable a la Unidad Nacional de Protección – Inexistencia de nexo causal***, por cuanto no fue esa entidad la que produjo el daño antijurídico; ii) ***Falta de legitimación material en la causa por pasiva***, ya que la entidad se creó a

<sup>6</sup> Fls. 77-81, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

<sup>7</sup> Fls. 158-168, cuaderno llamado en garantía.

partir del 31 de octubre de 2011; iii) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, por cuanto la entidad no fue convocada desde la solicitud de conciliación; iv) **Inexistencia del derecho**, debido a la conducta irresponsable de un tercero.

## 2.6. Manifestación frente a las excepciones<sup>8</sup>

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito a fin de oponerse a las excepciones formuladas por el **municipio de Purificación**, para lo cual y en lo relativo a la excepción de **caducidad** adujo que la parte demandada se equivoca en la forma de controlar términos ya que la constancia expedida por la Procuraduría tiene fecha del 30 de abril de 2012, luego el término de caducidad se reanudó el 1° de mayo de 2012, operando la misma el 6 de mayo siguiente, a partir de lo cual concluye que la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2012, es decir, dentro del plazo de dos años para demandar.

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, planteó que el vehículo fue asignado al alcalde de Purificación de la época, con el fin de trasladarse del ente territorial a otros sitios geográficos del departamento o del país a fin de ejercer sus funciones constitucionales. A lo anterior añadió que el vehículo le fue asignado por su investidura de alcalde, mas no como persona natural, por lo tanto, el vehículo se encontraba bajo la protección y cuidado del municipio porque lo usaba para su desplazamiento, debía surtirle combustible con recursos del erario, todo lo cual acredita que ostentaba la tenencia del bien.

Finalmente indicó que era el burgomaestre quien indicaba los sitios por los cuales se desplazaba el vehículo lo que indica que si era dependiente de él y sujeto a sus instrucciones.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 2 de mayo de 2012<sup>9</sup> correspondiendo por reparto al despacho de la dra. Susana Nelly Prada Acosta Magistrada del Tribunal Administrativo del Tolima, Despacho que admitió la demanda el 9 de mayo de 2012<sup>10</sup>.

Mediante auto del 3 de junio de 2015<sup>11</sup>, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto de ponente decretó pruebas.

El 18 de abril de 2017<sup>12</sup> el Tribunal Administrativo del Tolima, ordenó remitir el proceso, por competencia, a los juzgados administrativos (escriturales) de Ibagué.

<sup>8</sup> Fls. 83-84, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

<sup>9</sup> Fl. 4, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>10</sup> Fl. 172-173, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>11</sup> Fls 107-115, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

<sup>12</sup> Fls 185-186, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

Mediante auto del 7 de julio de 2018<sup>13</sup> proferido este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó el cumplimiento del auto de pruebas del 3 de junio de 2015, entre otras decisiones.

El 29 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

## **2.1. Alegatos de Conclusión**

### **2.1.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>15</sup>**

El apoderado de la demandada reiteró lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda.

### **2.1.2. La Nación – Ministerio del Interior<sup>16</sup>.**

La apoderada de la cartera, reiteró los términos de la contestación de la demanda, resaltando la falta de legitimación material en la causa por pasiva, en el sentido que corresponde a la Unidad Nacional de Protección atender las pretensiones.

### **2.1.3. Parte Demandante<sup>17</sup>.**

Inicia relacionando la evolución jurisprudencial respecto del régimen de responsabilidad de las entidades públicas, ante lo cual explica que se encuentra probado el daño, además, que se encuentra probado que dicho daño fue generado por el señor José Israel Pava Andrade, conductor del vehículo de placas BRX-357, lo que produjo secuelas médico legales al señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

Por lo anterior, concluyó que existe nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar del agente estatal, lo que provoca que la administración deba pagar los perjuicios reclamados.

### **2.1.4. Municipio de Purificación (Tolima)<sup>18</sup>**

Por intermedio de apoderado manifestó que aunque se encuentran probados el daño y el hecho dañoso, no se acredita el nexo de causalidad adecuado, por cuanto no aparece demostrado con prueba idónea que el señor José Israel Pava Andrade, conductor del vehículo de placa BRX-353, el día del accidente tuviera alguna conexión de dependencia o relación contractual que lo vincule con el municipio de Purificación, que permita inferir que era empleado o contratista

---

<sup>13</sup> Fls 198-212, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital.

<sup>14</sup> Anexo 19, cuaderno principal 3, expediente digital.

<sup>15</sup> Anexo 24, cuaderno principal 3, expediente digital.

<sup>16</sup> Anexo 26, cuaderno principal 3, expediente digital.

<sup>17</sup> Anexo 28, cuaderno principal 3, expediente digital.

<sup>18</sup> Anexo 31, cuaderno principal 3, expediente digital.

de la entidad, circunstancia que desliga al municipio de cualquier conexión con el conductor del vehículo accidentado.

Añadió que el contrato 0349-20-09 que envió la Dirección Nacional de Protección al proceso, no aporta evidencia que el municipio tenga alguna participación en dicho negocio jurídico, porque se trata de un contrato de arrendamiento de 150 vehículos, suscrito entre varias personas jurídicas privadas y el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Derechos Humanos-, donde el municipio de Purificación no funge como contratista ni como contratante.

También adujo que no está demostrado en el expediente que el vehículo de placas BRX357, haya sido entregado al Municipio ni al alcalde de Purificación para su uso, a ningún título, y para el caso se debe observar que a folios 49 y 138 del Cuaderno de Pruebas de la parte demandante, la Unidad Nacional de Protección informa al Juzgado lo siguiente:

*“no se encontraron en archivos elementos o contratos mediante el cual se asignó y entregó el vehículo de placas BRX357 al Municipio de Purificación, que revisadas sus bases de datos nada encontraron al respecto; y en las bases de datos del archivo central de la UNP, base de datos del archivo del Ministerio del Interior y de Justicia (Fondo acumulado) y las bases de datos dadas por el DAS en supresión (Fondo acumulado), no se encontró ningún antecedente relacionado con su solicitud”.*

Indicó que no probó en el expediente que el señor Adolfo Alarcón Guzmán, fuera alcalde de Purificación o que fuera beneficiario de una medida de protección otorgada por el Ministerio del Interior – Dirección de Derechos humanos.

Con lo anterior, aduce que no existe prueba del nexo causal entre el daño y una acción u omisión de la administración.

### **2.1.5 Unidad Nacional de Protección – UNP (Llamada en garantía)<sup>19</sup>**

La apoderada judicial de la entidad indicó que la UNP no puede ser la llamada en garantía del Ministerio del Interior ni se le puede imputar responsabilidad patrimonial ni administrativa bajo ningún título por cuanto según el Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, es decir, en fecha anterior a la creación de la Unidad, el Ministerio del Interior debía continuar con los procesos judiciales a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y no a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Reiteró que para la época en que ocurrieron los hechos la Unidad Nacional de Protección aún no había nacido a la vida jurídica, lo cual sucedió el 31 de octubre de 2011, con el Decreto 4065.

---

<sup>19</sup> Anexo 34, cuaderno principal 3, expediente digital.

Señaló que quien debe responder por los daños es la aseguradora Mapfre Seguros, como garante de los mismos.

Insistió en que el vehículo involucrado en el accidente no era propiedad de la Unidad, como tampoco el conductor era servidor adscrito a la entidad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si los integrantes de la parte demandada, son administrativamente y/o patrimoniales responsables por los daños materiales e inmateriales alegados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2010 en la vía Espinal – Ibagué, a raíz del cual el señor Aldo Iván Yepes Oviedo sufrió lesiones con secuelas permanentes.

#### 3.2. Tesis

De los hechos probados en el proceso, para el Despacho se encuentran probados los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial en cabeza del Municipio de Purificación con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de febrero de 2010 en la vía Espinal – Ibagué, a raíz del cual el señor Aldo Iván Yepes Oviedo sufrió lesiones con secuelas permanentes.

##### 3.2.1. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

El Consejo de Estado se ha referido en múltiples ocasiones acerca de la falta de señalización en obras públicas y el régimen de responsabilidad aplicable en eventos en los que se originan daños a particulares.

En efecto, ha concluido que el Estado responde bajo el título de imputación falla del servicio cuando se constata la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración.

La falla del servicio ocurre, según el Consejo de Estado, de manera general en los siguientes eventos:

*“...la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa,*

*no lo presta y queda desamparada la ciudadanía...”<sup>20</sup>*

Adicional a ello, también esa corporación, en sentencia del 29 de julio de 2013 señaló<sup>21</sup>:

*“(...) La Sala observa que en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración, consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía en la que se realizan obras públicas<sup>22</sup> o que se consideran de alto riesgo, la Sala ha indicado que los daños que se deriven de estas le son imputables al Estado<sup>23</sup> siempre que se verifique que la entidad encargada de instalar las respectivas señales no lo haga, incumpliendo así el contenido obligacional a su cargo, y **teniendo en cuenta que ello debe incidir en la producción del daño correspondiente.**<sup>24</sup>” (subraya y negrilla propia del*

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2011, ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 52001-2331-000-1999-00518-01 (20750).

<sup>21</sup> Sección Tercera, Subsección B, exp. 24003, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>22</sup> Cita original: “Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), actor: Martha Judith Quiroz y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>23</sup> Cita original: “(...) el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas. También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen. (...) Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 73001-23-31-000-1997-05020-01(15740), actor: Yimed Ramírez Gallego y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536 sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820.

<sup>24</sup> Cita original: “En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos– o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la

Despacho)

### 3.3. Caso concreto

Dentro de los hechos probados son de relevancia jurídica para el resolver el caso puesto a consideración del despacho, los siguientes:

1. Acta de grado expedida el 17 de junio de 1993 por el Secretario del Consejo Directivo de la Escuela Colombiana de Medicina, por medio de la cual le confirió a Aldo Iván Yepes Oviedo el título de odontólogo (fl. 29, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital)

2. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 8 de septiembre de 2011 “Cuarto reconocimiento médico legal”, al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, en la que se concluye: “MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2- Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, 3- Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter transitorio, 4- Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio”. (fl. 35, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital y 317, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital)

3. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 8 de octubre de 2010 “Tercer reconocimiento médico legal”, al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, en la que se concluye: “MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente 2- Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente 3- Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter transitorio 4- Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio”. (fl. 314, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital)

4. Historia clínica a nombre de Aldo Iván Yepes Oviedo, expedida por la Clínica Palermo, para la atención por Ortopedia cuya admisión ocurrió el 5 de febrero

---

Sala ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto.

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligatorio, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238), actor: Sonia Dolly Herrera y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (e).

de 2010 (fls. 38-48, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital; fls. 245-284, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital; Anexo 18, cuaderno 3, expediente digital y fl. 10-56, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital).

5. Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, fechado 21 de diciembre de 2011, siendo calificado Aldo Iván Yepes Oviedo, por medio del cual se estableció un porcentaje del **18.43** de la pérdida de capacidad laboral (fls. 50-54, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital y 337-343, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital).

6. Escrito de acusación del 29 de febrero de 2012, presentado por la Fiscal 8ª Local de El Espinal (Tolima) en contra de José Israel Pava Andrade, por los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2010, en la vía Espinal-Ibagué, siendo víctima el señor Aldo Iván Yepes, para lo cual se adecuó la conducta al tipo penal de Lesiones Personales – Perturbación Funcional (Art. 114 C. Penal) (fls. 55-61, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

7. Certificado de tradición expedido por el Ministerio de Transporte – RUNT, el 17 de marzo de 2011, en el que consta que el vehículo de placa BRX357, marca Toyota, modelo 2005, Línea Prado VXA, blindado, es propiedad de la empresa Generadora de Negocios S.A. GENESA (fls. 63, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

8. Constancia expedida por el Contador Público Alfonso Rubiano Lozano, en el sentido que: *“QUE EL DOCTOR ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.420.714, EXPEDIDA EN USAQUÉN, PERCIBE INGRESOS NETOS MENSUALES APROXIMADOS POR VALOR TOTAL DE DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) MCTE. EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMO ODONTÓLOGO PROFESIONAL EN SU ESPECIALIDAD DE ORTODONCISTA EN LAS CLÍNICAS DE SERVIODONTO DE GIRARDOT CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN FORMA INDEPENDIENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* (fl. 64, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

9. Formato de Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, para el contribuyente Aldo Iván Yepes Oviedo, para el año gravable 2009 (fl. 66, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

10. Certificado de Retención en la Fuente, expedido por la compañía SERVIODONTO GIRARDOT E.U. a Aldo Iván Yepes Oviedo por concepto de honorarios por el periodo enero a diciembre de 2009, fijando como valor base \$55.023.220,00 y un valor de retención de 5.502.322 (fl. 67, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

11. Formato de Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, expedido por la DIAN, para el contribuyente Aldo Iván Yepes Oviedo, para el año gravable 2010, en la que consta que recibió ingresos por honorarios, comisiones y servicios la suma de

**\$52.274.000** (fl. 68, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

12. Certificado de Retención en la Fuente, expedido por la compañía SERVIODONTO GIRARDOT E.U. a Aldo Iván Yepes Oviedo por concepto de honorarios por el periodo enero a diciembre de 2010, fijando como valor base \$48.387.740,00 y un valor de retención de 4.838.775 (fl. 70, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

13. Certificado expedido el 26 de octubre de 2011 (fl. 72, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), por la compañía RACT SERVICE S.A. Servicios Contables y Generales, en el que consta lo siguiente:

*“Que el Dr. Aldo Iván Yepes Oviedo, con Carnet de Extranjería No. 000165215 ha tenido ingresos por la prestación de servicios como Odontólogo Ortodoncista, para el año 2010 de un importe de US\$ 3.537.00 de promedio mensuales y en año 2009 un promedio de US\$ 4.498.00 mensuales.”*

14. Constancia de Habilitación, expedida el 25 de enero de 2012, por el Colegio de Contadores Públicos de Lima, por el cual se certifica que el señor Rodolfo Alberto Cuadros Torres, se encuentra hábil para el ejercicio de funciones profesionales (fl. 73, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

15. Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta – Personas Naturales para el señor Aldo Iván Yepes Oviedo, Ejercicio Gravable 2011, sin membrete ni constancia de la entidad que lo expide (fl. 75-83, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

16. Resolución No. 1164-2005-ANR expedida el 31 de agosto de 2005, por la Asamblea Nacional de Rectores, de Lima, Perú, por la cual se resuelve *“Reconocer el título de Odontólogo, obtenido en la Escuela Colombiana de Medicina – COLOMBIA, correspondiente a don ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, disponiéndose su inscripción en el Libro de Grados y Títulos de Reconocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores”* (fl. 83, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

17. Póliza de Automóviles – Póliza Colectiva Automóviles, expedida por Mapfre Compañía de Seguros, No. 3418109000249, siendo Tomador Fábrica Internacional de Blindajes y Asegurado Generadora de Negocios S.A. (Nombre del conductor: Fábrica Internacional de Blindajes) con vigencia del 24/03/2009 al 23/03/2010. Vehículo Asegurado: Toyota Prado VXA AUT 3400 CC, modelo 2005, Placa BRX-357, ciudad de circulación Bogotá D.C., uso comercial, servicio particular (fl. 327-328, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), presenta como valor asegurado \$60.700.000 y se indicó al respecto:

1. COBERTURA AL ASEGURADO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCERO .....	200.000.000
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA .....	382.000.000
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS .....	382.000.000
2. COBERTURAS AL VEHÍCULO	

PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO .....	60.700.000
PÉRDIDA TOTAL HURTO .....	60.700.000
PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO .....	60.700.000
PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO .....	60.700.000
ACCESORIOS .....	15.000.000
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA .....	60.700.000

18. Consulta en Registro Mercantil a Nivel Nacional, para la Razón Social “Generadora de Negocios S.A. Genesa” Cámara de Comercio de Cali (fl. 377-379, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), en el cual figura como actividades económicas:

G501100 – COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS

G501200 – COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

G523300 – COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

H552901 – EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS REALIZADO POR CASAS DE BANQUETES

I603102 – ALQUILER DE VEHÍCULOS CON CHOFER

19. Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali para la sociedad Generadora de Negocios S.A. GENESA (fl. 386-390 y 404-408, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital, y 15-19, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital).

20. Certificación expedida el 14 de febrero de 2014, por la Secretaría de Hacienda y Administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima (fl. 53, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital), con el siguiente texto:

*“Que el señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.545 de Purificación Tolima, para el periodo comprendido entre el año 2018 y 2011, no tuvo ningún vínculo laboral con el municipio de Purificación,”*

21. Constancia expedida por la Almacenista del municipio de Purificación (Tolima), el 4 de abril de 2013 (fl. 55, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital), la cual es del siguiente tenor:

*“Que revisada la base de datos y documentos de la oficina de Almacén, no se encuentra a ningún título registro de Entrada del vehículo de placa BRX-357 Campero Marca Toyota Modelo 2005 color Gris Titan clase campero línea Prado VXA Motor 1855319 durante el tiempo comprendido años 2005 al 2010.”*

22. Constancia expedida por la Almacenista del municipio de Purificación (Tolima), el 1 de julio de 2015 (fl. 66, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), la cual es del siguiente tenor:

*“Que revisado los archivos de la dependencia de Almacén General del Municipio de Purificación no se encontró información del vehículo de placa BRX-357.”*

23. Certificación expedida el 8 de agosto de 2013, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación del municipio de Purificación Tolima (fl. 57, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital), con el siguiente texto:

*“Que el señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.545 de Purificación Tolima, para el periodo comprendido entre el año 2018 y 2011, no tuvo ningún vínculo contractual con el municipio de Purificación Tolima.”*

24. Relación de movimientos migratorios del señor Aldo Iván Yepes Oviedo, expedida el 22/08/2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 287-301, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital)

25. Formato REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1- expedido por el servidor de Policía Judicial, Patrullero Recorredor Vial, No. Caso 732686000446201080037, fechado 04-02-2010, con registro fotográfico, para los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2010 (Anexo 14, cuaderno 3, expediente digital).

26. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-0686275, para el hecho ocurrido el 4 de febrero de 2010, formulando como hipótesis que el vehículo 1, es decir, el de placa BRX-357 adelantó invadiendo carril contrario, siendo víctima también Adolfo Alarcón Guzmán (Anexo 15, cuaderno 3, expediente digital y fls 196-197, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital).

27. Certificación expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación del Municipio de Purificación Tolima, el 2 de julio de 2015 (fl. 71, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), en el sentido que:

*“Que una vez revisada la base de datos de la contratación realizada por el Municipio de Purificación Tolima para el día cuatro (04) de febrero de 2010, se registraba el contrato No. 129 suscrito con el señor JOSÉ ISRAEL PAVA ANDRADE, el cual tenía por objeto: “EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A ALQUILAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA EL TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO, RELACIONADOS CON LA PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS; REUNIONES COMUNITARIAS Y APOYO LOGÍSTICO A LOS ORGANISMOS QUE PERTENECEN AL CONSEJO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”.*

*Para el cumplimiento del objeto de este contrato, el señor José Israel Pava Andrade, alquiló la camioneta Chevrolet Luv Diesel 2800 c.c, doble cabina color blanco 4X4, de placas BOK260.*

*Este contrato se suscribió para una vigencia de cuatro (04) meses, que inició el día treinta (30) de enero de 2010.”*

28. Oficio 29681, del 19 de diciembre de 2010, suscrito por la Coordinadora Programa Protección del Ministerio del Interior y de Justicia (Fl. 77, cuaderno

pruebas parte demandante, expediente digital), por el cual informa al señor Adolfo Alarcón Guzmán, alcalde municipal de Purificación, Tolima, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1740 del 19 de mayo de 2010 “Por el cual se reglamenta el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, y se dictan otras disposiciones”, me permito informarle que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, en sesión del día 10 de diciembre de 2010, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con fuerza pública y organismos de seguridad, lo siguiente:*

- *Se recomienda la continuidad de la asignación del vehículo blindado por el término de seis (6) meses, así como la revaluación del estudio técnico de nivel de riesgo con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra, una vez se obtenga el resultado, el caso se presentará nuevamente al Comité.*

*De acuerdo a las medidas recomendadas anteriormente, por favor comuníquese con el Grupo de Implementación de Medidas y Gestión del Riesgo (...)*

*Es de anotar que las medidas recomendadas por este Programa de Protección son otorgadas bajo el Principio de Complementariedad, mediante el cual se establece: “Si perjuicio de los Programas de Protección definidos en otras normas, las medidas otorgadas a la población objeto del presente Decreto, serán complementarias con aquellas adoptadas por las entidades territoriales”. Igualmente, que todos los trámites que se realicen ante esta dirección no tienen costo alguno y no requieren de ningún tipo de intermediario.”*

29. Declaración rendida, el 22 de julio de 2015, por Martha Amparo Beltrán Márquez (Fls. 149-151, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), quien depuso sobre los aspectos personales y socio económicos del señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

30. Declaración rendida, el 1º de diciembre de 2015, por Marco Emilio Hincapié (Fls. 182-183, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), quien depuso sobre los aspectos personales y socio económicos del señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

31. Declaración rendida, el 28 de enero de 2016, por Oscar Carbonell Rodríguez (Fls. 186-191, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), quien depuso sobre los aspectos personales y socio económicos del señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

32. Contrato No. 0349-20-09 celebrado entre el Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, obrando a través del contrato de Fiducia Pública No. 187 de 2007, Consorcio Programa Protección 2007 (Fiduprevisora S.A.) y el Consorcio GMW SECURITY RENT A CAR LTDA – BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA. (Fls. 209-225, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital) que dentro de sus consideraciones consignó:

*“Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2025 de 2009,*

*El Ministerio del Interior y de Justicia adelantó el procedimiento allí señalado con el objeto de contratar el Suministro de ciento cincuenta (150) Vehículos Blindados Nivel IIIA y Nivel Superior, en calidad de arrendamiento, tipo camioneta, doble tracción ó 4 x 4, mínimo de cuatro (4) puertas, **sin conductor**, para ser utilizados en los esquemas protectivos de la población objeto del programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. Para lo cual, se invitaron a las siguientes empresas a presentar propuestas: FÁBRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES, OCE& ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA. Las mismas aceptaron la invitación y presentaron propuesta, es de aclarar que las empresas GMW SECURITY RENT A CAR LTDA. y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA. se presentaron como consorcio.<sup>25</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Dentro de dicho contrato figuran las siguientes cláusulas relevantes:

*“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: El contratista se compromete al suministro de ciento cincuenta (150) Vehículos Blindados Nivel IIIA y Nivel Superior, en calidad de arrendamiento, tipo camioneta, doble tracción ó 4 x 4, mínimo de cuatro (4) puertas, **sin conductor**, para ser utilizados en los esquemas protectivos de la población objeto del programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.*

Es de resaltar que en la Cláusula Segunda (Obligaciones del Contratista) se enuncian las características de los vehículos a suministrar, entre las cuales, en la opción SEGUROS se debe incluir: “SOAT, RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A TERCEROS, TODO RIESGO, DE INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y/O PERJUICIOS DERIVADO DEL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS. NOTA: EL CONTRATANTE NO ASUME PAGO DE DEDUCIBLES”

### **Del daño antijurídico**

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente se puede establecer que el Sr. Aldo Iván Yepes Oviedo quien se desplazaba el día 4 de febrero de 2010 por la vía Espinal – Ibagué a eso de las 18:50 horas fue embestido de frente por el vehículo conducido por José Israel Pava Andrade quien había invadido imprudentemente el carril contrario a gran velocidad, de lo cual da fe el informe de policía visible en el Anexo 15, cuaderno 3, expediente digital y fls 196-197, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital.

Del citado informe policial se puede apreciar que los vehículos involucrados en el accidente, fueron, el vehículo de placas BRX-357 conducido por José Israel Pava Andrade el cual ejecutó un adelantamiento invadiendo carril contrario, de igual forma el vehículo particular de placas BSL-383 el cual era conducido por el sr. Aldo Iván Yepes Oviedo y que recibió el impacto a raíz del cual su conductor resultó lesionado.

De igual forma al analizar con detenimiento el informe policial, se tiene que las condiciones de la vía al momento del accidente eran óptimas, es decir se trataba

---

<sup>25</sup> Fl. 211, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital

de una vía recta, plana con bermas, el asfalto en buenas condiciones y seco, correctamente demarcada, además existían buenas condiciones climatológicas para transitar. Solamente se reporta mala iluminación artificial.

### **De la Imputación.**

Para el despacho, se encuentra demostrado que la causa eficiente del daño alegado por los demandantes, fue la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas BRX-357 conducido por José Israel Pava Andrade, el cual estaba al servicio del alcalde de Purificación, Adolfo Alarcón Guzmán, en virtud del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia y quien se desplazaba en el mismo, al momento del accidente.

Si bien obra en el expediente el certificado de tradición por medio del cual se comprueba que el vehículo de placa BRX357, marca Toyota, modelo 2005, Línea Prado VXA, blindado, es propiedad de la empresa Generadora de Negocios S.A. GENESA (fls. 63, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), también es cierto que esta empresa para la fecha de los hechos no ejercía sobre el automotor actos de señor y dueño, no se comprobó que hubiera designado al conductor del vehículo, ni hubiera impartido órdenes para la movilización o suministrado combustible, lubricante o cualquier otro gasto que demandara su desplazamiento, como lo adujo en la contestación de la demanda. Además, según el Registro Mercantil que reposa en la Cámara de Comercio de Cali, dicha empresa se dedica al comercio de vehículos nuevos y usados.

El hecho de que no se hubiere demostrado que el conductor del vehículo asignado al alcalde de Purificación no estuviere adscrito al municipio demandado mediante un vínculo legal o reglamentario, en modo alguno impide que se responsabilice patrimonialmente al ente demandado por el daño causado a los demandantes, a causa de la negligencia del mencionado conductor en el ejercicio de la conducción, efectuando adelantos imprudentes.

De todas formas, se probó en el expediente que el señor **José Israel Pava Andrade** para el 4 de febrero de 2010, era contratista del municipio de Purificación, para la consecución de un vehículo para el transporte y desplazamiento de los funcionarios de la Secretaría General y de Gobierno, Derechos Humanos de ese municipio (fl. 71, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital).

Entonces, con base en lo probado en el expediente, se tiene que efectivamente el alcalde de Purificación, ostentaba la posesión del vehículo de placa BRX357, el cual le fue entregado por el Ministerio del Interior, bajo el programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos, el cual según el contrato de suministro (Fls. 209-225, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital) se entregaba sin conductor.

Además, obra en el expediente el oficio No. 29681, del 19 de diciembre de 2010, suscrito por la Coordinadora Programa Protección del Ministerio del Interior y

de Justicia (Fl. 77, cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital), por el cual informa al señor Adolfo Alarcón Guzmán, alcalde municipal de Purificación, Tolima, que se recomendó la continuidad de la asignación del vehículo blindado, es decir, que el mencionado burgomaestre efectivamente venía contando con esa asignación.

En conclusión, el vehículo de placa BRX-357 efectivamente se encontraba asignado al alcalde de Purificación (Tolima) en virtud de un programa de protección de la Dirección de Derechos Humanos, denominado Programa de Protección a Personas Amenazadas, que según el contrato No. 0349-20-09 celebrado entre el Ministerio del Interior y de Justicia obrando a través del Consorcio Programa Protección 2007 (Fiduprevisora S.A.) y el Consorcio GMW SECURITY RENT A CAR LTDA – BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, fue creado en 1997 de acuerdo con la Ley 418 de 1997, prorrogada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y reglamentada por el Decreto 2816 de 2006, para apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto, que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Para el caso concreto, el señor alcalde de Purificación, en virtud de sus funciones públicas.

Además, el conductor era contratista de ese municipio, razones suficientes para determinar que la responsabilidad resarcitoria, recae en cabeza de esa entidad territorial.

Ahora bien, en razón a que el vehículo se encontraba amparado por la póliza de Automóviles – Póliza Colectiva Automóviles, expedida por Mapfre Compañía de Seguros, No. 3418109000249, siendo Tomador Fábrica Internacional de Blindajes y Asegurado Generadora de Negocios S.A. con vigencia del 24/03/2009 al 23/03/2010. Vehículo Asegurado: Toyota Prado Placa BRX-357, uso comercial, servicio particular (fl. 327-328, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), podrá el municipio de Purificación efectuar el recobro con base en dicha póliza hasta por el monto en ella indicado.

### **3.2.1. Del nexa causal**

Se observa dentro del expediente que el daño ocasionado a la víctima directa es imputable al Municipio de Purificación, como quiera que este es quien responde por el actuar de sus servidores públicos y contratistas, toda vez que, los hechos generadores del daño se dieron como consecuencia única y exclusiva del actuar imprudente y omisivo de las normas de tránsito de los mismos.

### **3.3. Liquidación de perjuicios**

Para el caso concreto se cuenta con que las lesiones sufridas por el señor Aldo Iván Yepes Oviedo fueron estudiadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el 21 de diciembre de 2011, por remisión de la Compañía de

Seguros Mapfre Seguros, por medio del cual se estableció un porcentaje del **18.43%** de la pérdida de capacidad laboral (fls. 50-54, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital y 337-343, anexo 01, cuaderno 2, expediente digital).

Se describió como deficiencias: Limitación movimientos codo – Limitación movimientos rodilla, Artrosis rodilla – codo.

Así las cosas, se tendrá como índice de gravedad de la lesión el 18,43%.

### **3.3.1 Perjuicios materiales**

#### **Daño emergente**

Solicita la parte accionante se ordene pagar la suma de cuatro millones doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$4.296.544.00), o la suma que se logre demostrar durante el trámite del proceso, por concepto del pago del deducible de la póliza de seguros del vehículo accidentado de placas BSL383, de su propiedad, gastos para la práctica del dictamen técnico mecánico al vehículo de placas BSL383 y para la valoración practicada por la junta Regional de Calificación de Invalidez, al señor Aldo Iván Yepes Oviedo, debidamente indexado.

Al respecto la parte accionante no probó que hubiera efectuado dichos pagos, por consiguiente, no resulta procedente acceder a tal reconocimiento.

#### **Lucro Cesante**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se reconozcan los perjuicios de índole material con ocasión de la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada en razón a las lesiones causadas al señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

Al respecto, se precisa que la actividad económica desarrollada por la víctima fue corroborada, determinándose que el señor Yepes Oviedo obtenía sus ingresos trabajando como odontólogo ortodoncista, labores que no pudo volver a hacer de manera eficiente por la limitación física que padece luego del accidente.

De igual forma, aunque el actor probó que ejercita la profesión de odontólogo ortodoncista en la República del Perú, el documento aportado para acreditar sus ingresos en esa nación, como es la Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta – Personas Naturales para el señor Aldo Iván Yepes Oviedo, Ejercicio Gravable 2011, sin membrete ni constancia de la entidad que lo expide (fl. 75-83, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital), no corresponde al año del accidente, no tiene debidamente demostrada su autenticidad, además, no obra en el expediente el respectivo dictamen de conversión de moneda, lo cual impide fundamentar condena alguna sobre su base.

Por consiguiente, se le reconocerá la indemnización solicitada por lucro

cesante, con base en el Formato de Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, para el contribuyente Aldo Iván Yepes Oviedo, para el año gravable 2010, expedido por la DIAN, en la que consta que recibió ingresos por honorarios, comisiones y servicios la suma de **\$52.274.000** (fl. 68, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital) y en estos términos, se procederá a calcular el monto de la indemnización, teniendo en cuenta como disminución de la capacidad laboral el 18,43% como se determinó anteriormente.

En cuanto a los ingresos mensuales y de acuerdo a la suma declarada como ingresos por honorarios para el año 2010, esto es, \$52.274.000, el cual convertido a valor mensual asciende a \$4.356.166,66, valor que será tenido en cuenta.

Entonces, aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma mensual devengada por la víctima) multiplicada por la cifra que arroja dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes de los hechos.

$$Ra = (\$4.356.166,66) \frac{\text{Índice final - noviembre/2022 (124,46)}}{\text{índice inicial - febrero/2010 (72,28)}} =$$

$$Ra = \$7.500.947,73$$

Es importante aclarar que esta suma no será incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba que se le pagaran estos conceptos a la víctima directa.

Como consecuencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$7.500.947,73), sobre esta cantidad se calcula el 18,43% de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral lo cual arroja una cifra de **\$1.382.424,66**.

Por tanto, se liquidará teniendo en cuenta que al momento de los hechos el lesionado tenía 39 años y una vida probable adicional de 38.64 años<sup>26</sup>, esto es, 464,16 meses, de los cuales 154 meses corresponden al período consolidado comprendido entre la fecha de los hechos (4 de febrero de 2010) y la fecha de la sentencia de primera instancia.

Así, pues, la liquidación del **lucro cesante** consolidado para la víctima se hará con base en la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

---

<sup>26</sup> A la fecha de la lesión el señor Aldo Iván Yepes Oviedo tenía 39 años de edad (nació el 2 de julio de 1970 según su registro civil de nacimiento visible a folio 17, cuaderno 1, expediente digital) y según la Resolución número 112 de 2007 vigente para la época de los hechos, el demandante tenía una expectativa de vida de 77.64 años, es decir, un restante de 38.64 años.

Donde “Ra” es el ingreso mensual actualizado, “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses indicado anteriormente (154).

Aplicando la fórmula:

$$S = \$1.382.424,66 \frac{(1 + 0.004867)^{154} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$315.891.673,9$$

El **lucro cesante futuro** se calcula desde el mes de esta sentencia (diciembre de 2022) hasta lo que resta de la vida probable de la víctima, esto es, de 38.64 años<sup>27</sup> (464.16 meses), menos el lucro cesante consolidado (154 meses), para un total de 310.16.

Para su liquidación, se aplicará la fórmula matemático-actuarial utilizada por la jurisprudencia para el efecto, la cual se expresa en los siguientes términos, donde “i” corresponde al interés civil del 6% anual, expresado financieramente (0.004867) y “n” corresponde al período mencionado, equivalente a **310.16** meses:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$1.382.424,66 \frac{(1 + 0.004867)^{310.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{310.16}}$$

$$S = \$ 221.034.442,32$$

Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

### 3.3.2 Perjuicios morales

Al respecto es preciso señalar que este concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo; por lo que tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos,

<sup>27</sup> Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007, proferida por la Superintendencia Financiera.

hermanos y abuelos, si bien no se hace necesario demostrar el padecimiento o dolor sufrido, porque el juez lo infiere ante el lazo que los une<sup>28</sup>, es necesario comprobar el grado de parentesco con el que se reclama, según corresponda.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014<sup>29</sup> estableció tabla como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones según la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima:

GRÁFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 4
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este sentido, el Despacho tendrá en cuenta el precedente sentado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, que dijo:

*“Precedente – Perjuicios morales: (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación*

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de La Hoz. 28 de agosto de 2014. Rad: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

*afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una 20 indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...)" (cursiva y subraya del Juzgado).*

Entonces, como se expresó anteriormente, el Despacho tomará como índice de gravedad de la lesión mayor del 10% y se otorgará una indemnización de 20 SMMLV.

Por otro lado, de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra que la señora María Sofía Oviedo de Yepes y el señor Alberto Yepes Mora son los padres del señor Aldo Iván Yepes Oviedo (fl. 17, anexo 01, expediente digital).

Que a la señora Diana Marcela Pinilla Orrego es la cónyuge del señor Aldo Iván Yepes Oviedo (fl. 16, anexo 01, expediente digital).

Que la señora Grace Sofía Yepes Oviedo (fl. 19, anexo 01, expediente digital), Claudia Patricia Yepes Oviedo (fl. 21, anexo 01, expediente digital), Edwin Alberto Yepes Oviedo (fl. 23, anexo 01, expediente digital), son hermanos del señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

Que los menores Sofía Yepes Pinilla (fl. 27, anexo 01, expediente digital) y Juan Felipe Yepes Téllez (fl. 23, anexo 01, expediente digital), son hijos del señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

No se incluirá a la señora Carolina María Téllez Molina, por cuanto no acreditó el vínculo o parentesco con el señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

A manera de conclusión, se condenará a las entidades demandadas a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, los montos que a continuación se relacionan con cada uno de sus beneficiarios así:

DEMANDANTE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO SMLMV
ALDO IVÁN YEPES OVIEDO	VICTIMA DIRECTA	20
DIANA MARCELA PINILLA ORREGO	CÓNYUGE	20
SOFIA YEPES PINILLA	HIJA	20
JUAN FELIPE YEPES TÉLLEZ	HIJO	20
MARÍA SOFIA OVIEDO DE YEPES	MADRE	20
ALBERTO YEPES MORA	PADRE	20
CLAUDIA PATRICIA YEPES OVIEDO	HERMANA	10

GRACE SOFIA YEPES OVIEDO	HERMANA	10
EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO	HERMANO	10
<b>TOTAL</b>	<b>150 S.M.L.M.V.</b>	

### 3.3.3 Daño a la salud

En la demanda se pidió que se condenara a la parte demandada a pagar el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño fisiológico y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño vida de relación, sin embargo, el Consejo de Estado lo ha denominado daño a la salud, es así como en sentencia del 5 de octubre de 2016 acogió la postura establecida en providencia del 14 de septiembre de 2011, en donde puntualizó:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*“Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes...”*

Al realizar la adaptación correspondiente a la comentada jurisprudencia, debe entenderse que lo solicitado por la parte actora encuadra perfectamente en lo que la Corporación reconoce o identifica como daño a la salud, como quiera que está dirigido a resarcir económicamente las lesiones físicas que sufrió el señor Aldo Iván Yepes Oviedo.

Por otro lado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, frente a la liquidación del daño a la salud, el Consejo de Estado reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del mismo año, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia*

*indemnizatoria, es de 10 a 100 S.M.M.L.V., sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 S.M.M.L.V., siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>VÍCTIMA</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Conforme lo analizado previamente, está demostrado la afectación en la salud que sufrió el señor José David, con ocasión de las secuelas definitivas a raíz del accidente, que dejó secuelas permanentes en el brazo y pierna izquierdos que le impiden trabajar con normalidad, se reconocerá por este concepto la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta, además, que el índice de gravedad de la lesión se tomó superior al 10%.

Frente al reconocimiento y pago de este perjuicio respecto del resto de demandantes – madre, abuela materna y hermanos, el Despacho negará los mismos, toda vez que, como ya indicó, este está dirigido a resarcir económicamente las lesiones físicas y psíquicas que sufrió la víctima directa, mas no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como un perjuicio a indemnizar a sus familiares.

### **Del reembolso a efectuar en virtud del contrato de seguro.**

Conforme lo analizado, se avizora que Mapfre Compañía de Seguros, deberá reembolsar al municipio de Purificación lo que deba pagar en virtud de la condena emitida en esta sentencia, hasta por el valor de la póliza 3418109000249.

Una vez la entidad demandada haya pagado la indemnización a la parte actora, deberá acreditar su derecho ante la Compañía de Seguros Mapfre, en los términos del artículo 1077 del Código del Comercio, fecha a partir de la cual la Aseguradora tendrá el plazo de un mes para realizar el pago del siniestro y una vez vencido dicho plazo si no ha cumplido con la obligación, reconocerá un interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1080 *ejusdem*.

### **Prescripción de la acción y caducidad**

Para atender la excepción de prescripción de la acción y de caducidad, el juzgado procederá a analizarlas de manera conjunta, ya que de los argumentos

expuestos por Mapfre Seguros se hace necesario realizar un pronunciamiento conjunto.

Manifiesta Mapfre Seguros que en el proceso el término de prescripción comenzó a correr a partir de que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del derecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal asunto, en la extraordinaria.

Aduce que el siniestro ocurrió el día 4 de febrero de 2010 y la presentación de la petición de conciliación ante la Procuraduría, ocurrió el 7 de febrero de 2012, por lo que la acción derivada del contrato de seguro había prescrito.

Sobre la caducidad, Mapfre Seguros manifestó que, desde el 4 de febrero de 2010 hasta la fecha de solicitud de la conciliación, es decir el 7 de febrero de 2012, y posteriormente a la presentación de la demanda (2 de mayo de 2012) habían transcurrido más de dos años.

Para resolver las excepciones, el juzgado inicia anotando que en lo referente a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del código de comercio señala:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.*

Se resalta que la norma citada, indica con claridad que la prescripción ordinaria es de dos (2) años y que se contabiliza a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la acción; por su parte, la prescripción extraordinaria es de cinco (5) años contados a partir del nacimiento del derecho.

Para precisar la diferencia entre dichas prescripciones, el Consejo de Estado ha aclarado cada una de ellas, señalando:

*“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción*

*extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y, no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”<sup>30</sup>*

Además, la Subsección B de esta Sección tercera del Consejo de Estado, señaló:

*“Respecto del contrato de seguro objeto de análisis, la Sala observa que se trata de una póliza de seguro expedida a solicitud del contratista de la administración como garantía del contrato n.º 4024551 celebrado entre Ecopetrol S.A. y ALG Ingenieros Ltda., en la que la entidad contratante es beneficiaria; (sic) póliza que corresponde a un contrato de seguro cuyo régimen legal es privado como se analizó con anterioridad, en la medida en que se encuentra sometido a las disposiciones del Código de Comercio.*

*“Así las cosas, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel 26 : A la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.*

*“La distinción en (sic) la prescripción ordinaria y extraordinaria, (sic) radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); (sic) en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.*

*“La Corte Suprema de Justicia (sic) en relación a (sic) la diferencia entre las dos prescripciones, señaló<sup>31</sup>:*

*“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda clase de persona».*

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 54365.

<sup>31</sup> “Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P: Nicolás Bechara Simancas”.

*“De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).*

*“El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria (...).*

*“Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria*

*“La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; (sic) mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.”<sup>32</sup>*

Conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, emitidas por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta que la parte actora son damnificados o perjudicados del siniestro asegurado por Mapfre Seguros mediante póliza N° 3418109000249, bien sea que se aplique la prescripción ordinaria de 2 años o la extraordinaria de 5 años, en el presente caso no se configura la excepción de prescripción.

Lo anterior, debido a que, el hecho dañoso, es decir el accidente de tránsito sufrido por el señor **ALDO IVÁN YEPES OVIEDO**, ocurrió el 4 de febrero de 2010, ese día empezó a contar el término de prescripción del contrato de seguro, lo que implica que, para que la Compañía Aseguradora de Mapfre Seguros, tuviese alguna obligación, la reclamación judicial o extrajudicial debió habersele hecho a más tardar el 4 de febrero de 2015, aplicando para tal efecto y en simple gracia de discusión la prescripción extraordinaria, por ser la más amplia, mas no porque necesariamente sea ella la que deba aplicarse.

A partir de lo anterior, téngase en cuenta que el demandante decidió incluir a la aseguradora entre los demandados y la convocó a conciliación el 27 de enero

---

<sup>32</sup> Auto del 1 de agosto de 2016, de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación 13001233300020120022101 (49026)

de 2012, como se consignó en la constancia expedida por la Procuradora 163 Judicial II en lo Administrativo (fl. 143, cuaderno principal 1, expediente digital), es decir, en fecha anterior a que expirara el periodo de 2 años posteriores a la ocurrencia del hecho dañoso.

De lo anterior se deduce que restaban ocho (8) días para que feneciera el término de los dos años, que involucraba tanto la prescripción como la caducidad de la acción.

Como la certificación fue expedidas por la Procuraduría, el 30 de abril de 2012, a partir del día siguiente se reanudó el término de dos años, el cual vencía el ocho (8) de mayo de 2012. Como la demanda fue presentada el 2 de mayo de 2012, es evidente que el periodo de dos años a partir de la ocurrencia del daño, no habían transcurrido, tanto para efectos de caducidad, como para efectos de la prescripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por la aseguradora Mapfre Seguros.

#### **IV. Con relación a la condena en costas**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo planteadas por MAPFRE SEGUROS S.A. denominadas prescripción y caducidad. Asimismo, declarar no probadas las excepciones denominadas Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido e Inexistencia de prueba de perjuicios materiales, propuestas por el Municipio de Purificación.

**SEGUNDO:** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Purificación, Tolima, por el daño ocasionado a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que padeció el señor Aldo Iván Yepes Oviedo el 4 de febrero de 2010.

**TERCERO:** CONDENAR al Municipio de Purificación a reconocer y pagar a favor del señor Aldo Iván Yepes Oviedo por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado el valor de **\$315.891.673,90**.

**CUARTO: CONDENAR** al Municipio de Purificación a reconocer y pagar a favor del señor Aldo Iván Yepes Oviedo por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro el valor de \$ **221.034.442,32**.

**QUINTO:** Sobre las sumas a pagar, deberá el municipio de Purificación liquidar y pagar el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

**SEXTO: CONDENAR** al Municipio de Purificación a reconocer y pagar por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO SMLMV
ALDO IVÁN YEPES OVIEDO	VICTIMA DIRECTA	20
DIANA MARCELA PINILLA ORREGO	CÓNYUGE	20
SOFIA YEPES PINILLA	HIJA	20
JUAN FELIPE YEPES TÉLLEZ	HIJO	20
MARÍA SOFIA OVIEDO DE YEPES	MADRE	20
ALBERTO YEPES MORA	PADRE	20
CLAUDIA PATRICIA YEPES OVIEDO	HERMANA	10
GRACE SOFIA YEPES OVIEDO	HERMANA	10
EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO	HERMANO	10
<b>TOTAL</b>	<b>150 S.M.L.M.V.</b>	

**SÉPTIMO: CONDENAR** al Municipio de Purificación a reconocer y pagar por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud al señor Aldo Iván Yepes Oviedo la suma de veinte (20) SMMLV.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: CONDENAR** a Mapfre Compañía de Seguros, a reembolsar al Municipio de Purificación los valores que éste tenga que pagar en razón de este fallo, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado, previa aplicación del deducible. Una vez la entidad territorial haya pagado la indemnización a la parte actora, deberá acreditar su derecho ante la compañía de seguros, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, fecha a partir de la cual la Compañía de Seguros Mapfre tendrá el término de un mes para realizar el pago del siniestro, y una vez vencido dicho plazo, si no ha cumplido con la obligación a su cargo, reconocerá un interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

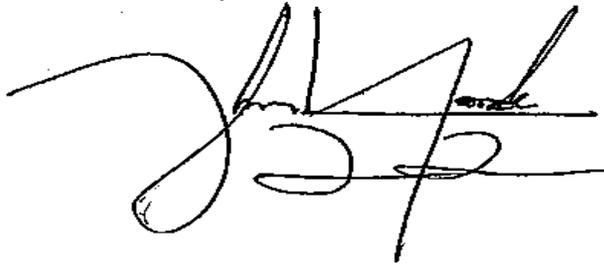
**DÉCIMO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

**UNDÉCIMO: ORDENAR** dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículos 176 y 177 C.C.A..

**DÉCIMO SEGUNDO:** Expídense copias a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., previo el pago del arancel judicial.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídense copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez